

SOBRE EL RECHAZO IN LIMINE DE LA PETICIÓN DE QUIEBRA

Efraín Hugo RICHARD

En libro colectivo “Jornadas Nacionales de Derecho Societario en Homenaje al Profesor Enrique M. Butti, Buenos Aires, 2007, pág. 497

En la misma metodología con la que formalizamos otra comunicación en torno a la consistencia del capital social, para mantener vivo el diálogo creativo, el disenso constructivo que forjamos con el distinguido amigo Enrique Butty, dedicamos algunas líneas a la petición de quiebra por acreedor, rechazada in limine sin “molestar al deudor”, en este caso compartiendo criterio con un fallo de la Cámara que integraba.

Ello se enraiza con nuestra absurda constatación de que la parte débil en la República es quién cumplió el contrato, pues el sistema judicial –sus costos, sus trámites, sus tiempos, su excesiva formalidad, y la futilidad de cumplir ciertos trámites ante un final anunciado: la insolvencia, parecen estimular el incumplimiento y prolongar la actividad en estado de cesación de pagos, propagando sus efectos dañosos¹.

Lo importante para revalorizar la función jurídica de la petición de quiebra es su objetivo: constatar la existencia de la cesación de pagos del deudor común y, en tal caso, convocar a sus acreedores –todos con un interés común: la consistencia del patrimonio del obligado-, para hacer efectiva la más pronta atención de la crisis, sea que el deudor acredite no estar en cesación de pagos –lo que implica un compromiso para el futuro, particularmente cuando se trata de sociedades comerciales-, o solicitar la conversión del procedimiento en concurso –lo que acentúa el objetivo jurídico de la petición de quiebra por deudor al imponer un trámite que no había asumido el deudor-, o la liquidación del patrimonio ineficiente para afrontar la continuidad normal de las operaciones, por lo menos bajo la conducción del deudor.

¹ Nto. en *PEDIDO DE QUIEBRA vs. EJECUCIÓN INDIVIDUAL* Libro colectivo *Reestructuración de Deudas y Facultades Judiciales* Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2004, p. 309 y jurisprudencia aplicable.

1. Sobre este punto merituaba Cámara² “No es necesario plurales incumplimientos –calculo matemático-, porque basta uno solo: el texto es terminante, aunque, como apuntamos, este simple hecho –número e importancia de las negativas- no se aprecia aisladamente sino en la unidad de todo el patrimonio del deudor”, y “La mora, en principio, no exige que haya mediado requerimiento de pago, judicial o extrajudicial”³. En el mismo sentido se expide Quintana Ferreira⁴. No puede desconocerse el plenario que exige que el acreedor que pide la quiebra, con base en un incumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero, acredite también la mora del deudor si ella no resultare de la misma obligación⁵. La nueva ley de México no tiene ese criterio y cuantifica los incumplimientos tanto para la apertura del concurso como para la petición, mereciendo críticas.

Por ello no entendemos la tendencia de la primera instancia en toda la República de demorar los procedimientos –contrariando el principio de tempestividad en afrontar la crisis-, o rechazar in limine la pretensión del acreedor, sin oír al deudor a quién se le impone así un compromiso para explicar su incumplimiento.

En esa tesitura, una primera instancia formuló al acreedor peticionante la crítica de “ausencia de acreditación del estado de cesación de pagos de la demandada, considerando insuficiente el rechazo del pago del cheque, sin intimación al supuesto deudor”. En el caso, como señala la Cámara, no se trata del simple rechazo de un cheque sino de la constatación que el cheque se libró sobre “cuenta cerrada”, o sea a sabiendas de su inviabilidad. En ese sentido Quintana Ferreira⁶ apunta jurisprudencia sobre “que la negativa del banco girado a hacer efectivo el cheque por falta de fondos, exteriorizada en la constancia inserta ... constituye por sí misma un hecho revelador de la cesación de pagos”, ello sin perjuicio que el “juez, antes de decidir, deberá tener en consideración las circunstancias que invoque el deudor...”.

Formalizamos nuestra opinión contraria, similar al fijado por la Cámara integrada por los Dres. Ana I. Piaggi, Enrique M. Butty y María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero en resolución del 4 de diciembre de 2003.

No comprendemos como puede ingresarse en la psiquis del que pide una quiebra para entender que su fin es el cobro de su crédito individual. Ante ello bastaría que el peticionante diga que lo guía un fin altruista en beneficio de la colectividad y abrir la vía prevista en la legislación concursal para forzar la apertura del concurso lo más tempestivamente ante la aparente insolvencia de su deudor, para que el juez no pudiera sostener esa apreciación psíquica que, a su vez, corresponde a la experiencia del juez pero no a una causa individual (“proliferación”).

Se plantea como opción el pedido de quiebra y la ejecución individual. Se trata en realidad de una falsa opción. Se trata de que el juzgador y la doctrina suponen que el acreedor puede optar por una vía en sustitución de otra, para el mismo fin de cobro, y consideramos que ello no es así, el acreedor elige una vía como la más conveniente a sus intereses, y es obligación del sistema jurídico aprovechar la sinergia generada por esa

² *El Concurso Preventivo y la Quiebra*, Editorial Depalma Buenos Aires 1982, Tomo III pág. 1607 “No es necesario plurales incumplimientos –calculo matemático-, porque basta uno solo: el texto es terminante, aunque, como apuntamos, este simple hecho –número e importancia de las negativas- no se aprecia aisladamente sino en la unidad de todo el patrimonio del deudor”

³ CÁMARA ob. cit tomo III pág. 1610.

⁴ *Concursos* Tomo 2 pág. 32, Editorial Astrea, Buenos Aires 1986.

⁵ CNCom, en pleno, “Zadicoff, Víctor s/ quiebra! LL 1986-C-276.

⁶ Ob. cit. Tomo 2 pág. 37.

acción para satisfacer los intereses en juego en cada vía. Obviamente el pedido de quiebra no puede confundirse con una ejecución individual, y que lo propone debe tener claramente representado el rol que para el sistema de organización general supone esa acción.

Claro que si se permite que el acreedor que opte por un sistema de interés colectivo lo accione en su exclusivo beneficio, ello lo es porque el sistema jurisdiccional se lo permite, hay soluciones y las hemos expuesto..

La petición de quiebra por un acreedor abre la posibilidad de la apertura de un concurso por un tercero, que denuncia el estado de cesación de pagos del deudor, lo que puede permitir anticipar esa apertura a la planificación del deudor, que pretendía seguir contaminando.

El acreedor peticionante debe acreditar la existencia de alguno de los hechos reveladores (art. 79 LQ), por lo tanto es suficiente para habilitar el pedido de quiebra y que el juez disponga la citación del deudor, incumbiendo a éste invocar y mostrar por qué, pese a la existencia de ese hecho revelador, no se halla en cesación de pagos⁷, sin perjuicio de señalarse que alguna doctrina ha llegado a la conclusión de que el acreedor debe probar la cesación de pagos, por lo que estima insuficiente la prueba de la mora en el cumplimiento de una obligación, sosteniendo la misma fuente –siguiendo a Maffia– que ese criterio es equivocado: si el acreedor probara la cesación de pagos carecería de sentido la citación al deudor para que dé explicaciones; “ninguna sería suficiente si el juez ya hubiera tenido por acreditado ese estado”.

Por eso debe ponerse en orden el pensamiento, evitar suposiciones y analizar las situaciones, para encontrar los justos equilibrios.

Afrontar el disenso doctrinario y jurisprudencial en torno al interés del acreedor, interpretándolo incluso sin oír al deudor, impone un análisis del sistema jurídico y judicial ajeno a este comentario.

Por tanto, como mínimo, molestar al deudor llamándolo. Sostienen Junyent Bas y Molina Sandoval⁸ que “una lógica elemental (y siempre teniendo en cuenta las particularidades de cada situación), impone que si corrido el traslado al deudor, si éste no contesta o admite su cesación de pago, no es menester correr un nuevo traslado al acreedor, sino que deberá declararse sin más”.

Como bien señala la Cámara la constatación de la existencia de un hecho revelador (art. 79,2 LQ) “no obliga al Juez y debe ser desestimado como tal cuando circunstancias del caso autoricen a no juzgarlo como índice de insuficiente patrimonial objetiva... justifica al menos el emplazamiento al deudor conforme lo dispuesto por el art. 84 LQ, por lo que resultó prematuro el rechazo del pedido de quiebra”. Se confirma así nuestra impresión que el sistema judicial protege al incumplidor, evitando que sea molestado aunque medien elementos objetivos que imponen oírlo. Justamente se autorizan las defensas ante la petición de apertura del concurso por un tercero, como señalan Junyent Bas y Molina Sandoval⁹ “Las defensas que puede oponer el deudor están referidas a las aspectos formales y sustanciales de la demanda de quiebra”.

En ese hipergarantismo aparece el juez anticipándose a esa defensa y descartando el pedido que tiene otro fundamento en nuestro derecho, que puede advertirse en la prohibición de desistir.

Por otra parte, así como se acepta para la apertura del concurso preventivo que el deudor no pruebe su estado de cesación de pagos, sino que basta su afirmación de estar en cesación de pagos, pronunciando esas mágicas palabras para lograr efectos devastadores en relación a sus relaciones patrimoniales pasivas, lo menos que puede pretenderse es que se escuche al deudor, molestándole a tal fin ante su indubitable incumplimiento.

⁷ Este es el criterio de RIVERA-ROITMAN-VITOLLO *Ley de concursos y quiebras* tomo II pág. 22, Editorial Rubinzal Culzoni Santa Fe 2000, citado “conf. Mafia, con un valioso cortejo argumental.

⁸ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A. en *CUESTIONES PRÁCTICAS DE LA PETICIÓN FALENCIAL DIRECTA POR ACREEDOR* que puede consultarse en la página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba www.acader.unc.edu.ar

⁹ En *Cuestiones prácticas* cit..

2. Disentimos ab initio con criterios de que la petición de quiebra conlleve únicamente como interés de política jurídica la “liquidación de los bienes del deudor para pagar con su producido a los acreedores”. Es una vía ajena a la voluntad del deudor, que contumazmente prosigue su actividad depredadora, pretendiendo que le promuevan juicios individuales para dilatar en ellos las penurias de los acreedores, esperando que cuando en alguno de ellos –después de muchos años- se pretendiera rematar algún bien se presente en concurso preventivo requiriendo como medida urgente la suspensión de la subasta, actuación que si es de público y notorio, avalada por informes generales que indican que la cesación de pagos data de años.

¿Se pretende que múltiples juicios individuales terminen con la inhibición general del deudor, reinscribible periódicamente a costo de los acreedores por exigencias de la política judicial del Estado?

Cabe apuntar que en una legislación que no contiene principios modernos¹⁰, no obstante ello la petición de quiebra puede implicar la reorganización a través de la conversión, y que la falta de activo esta expresamente contemplada o sea que no descarta el proceso concursal sino que lo acota.

De tales razonamientos hipergarantistas no se advierte la función tutelar de excluir la declaración de quiebra pretendida por tercero para evitar que un deudor, que quizá simuló solvencia y la sigue simulando amparado en sociedades constituídas en paraísos fiscales, siga estafando. También resultaría que promovido un juicio individual puedan resultar dos circunstancias que desvalorizan las conclusiones doctrinarias que se intentan fijar: a. que encontrándose bienes en la ejecución individual y a punto de rematarlas después de varios años de proceso, el deudor se presente en concurso y solicite la suspensión de la subasta; en el caso habría un claro abuso y distorsión de la función concursal sin sanción; ó b. que concluida la acción individual y de no haber bienes, al solicitarse la quiebra acompañando tales antecedentes, la que es invariablemente tramitada y aceptada, debiera rechazarse al no existir bienes a liquidar. Se cercenaría así un camino autorizado por la política legislativa que es el informe general del síndico, destinado a determinar la salida de bienes, responsabilidades, acciones revocatorias e integrativas del patrimonio, prácticamente imposibles de ejercitar en una acción individual por su costo y tiempo de tramitación, y también bastante acotadas en la ley concursal actual, aunque se obtenga información sobre su procedencia (tiempos, causales, autorizaciones).

El CENTRO DE LA ESCENA es la TEMPESTIVIDAD DE LA APERTURA DE UN PROCESO CONCURSAL.

Ante la petición de quiebra, la vía del concurso preventivo queda expedita a través del recurso de la conversión (art. 90 LQ).

Desde este punto de vista aparece como un recurso para lograr la tempestividad en la apertura del proceso, evitando mayores daños y una oportuna reestructuración empresarial.

3. Reiteramos, dentro de la ineficiencia de nuestro sistema concursal, que la posibilidad que un acreedor peticione la quiebra del deudor, en procedimiento habilitado legislativamente, y lo es para generar lo más tempranamente posible –ante el incumplimiento- el concursamiento del deudor contumaz. Ello resulta claro pues la ley le otorga a éste la posibilidad de convertir el trámite en concurso preventivo y evitar la liquidación de sus bienes, y de no producirse ello y no encontrarse bienes o no ser suficientes, se prescribe la conclusión del concurso, pero con la publicidad y sanciones que convergen en evitar el daño que causa una persona –física o jurídica- actuando en el mercado en cesación de pagos.

El problema central es lo tardío de una intervención que impide el saneamiento. Ángel Rojo señala que “de la quiebra se huía a través de la suspensión de pagos”,

¹⁰ Nto. *Realidad, Economía y Derecho* cit. y otros trabajos nuestros sobre tempestividad en la presentación en concurso y responsabilidad de administradores societarios por insolvencia citados.

llevando a que en la práctica la convocatoria haya servido para tramitar verdaderas quiebras, demostrando a la postre el fracaso del derecho para salvar una empresa que ya no podía serlo. Para superar el problema hace falta intervenir a tiempo y sin vacilaciones. El éxito de todo sistema concursal que persigue como fin primario el saneamiento, exige –al igual que el tratamiento de un enfermo- diagnosticar a la mayor brevedad para iniciar a tiempo el tratamiento. Es menester ante todo intervenir con rapidez. Rescata que “En la doctrina científica contemporánea del Derecho concursal existe sustancial acuerdo acerca de la necesidad de que el concurso de acreedores sea declarado oportunamente. El problema del “tiempo” de apertura del procedimiento concursal (timing problem) constituye preocupación constante de quienes, desde los más distintos ámbitos se ocupan de la reforma del Derecho de la insolvencia. La formulación de este problema es muy simple: el concurso llega tarde a la situación de insuficiencia del patrimonio del deudor y, en ocasiones, tan tarde que el patrimonio del deudor está ya vacío, lo que impide al Derecho concursal cumplir la función esencial ... el concurso de acreedores debe ser un instrumento técnico para poder curar enfermos y no para enterrar cadáveres”¹¹.

Parte de ese efecto se intenta obtener legitimando a otros sujetos, y no sólo al deudor o a los administradores de la sociedad deudora, a solicitar la apertura del concurso, facultando al Juez para actuar con la máxima celeridad, declarando el concurso tan pronto aparecen los primeros síntomas de la crisis, en el plano de la oportunidad, lejos de la idea de sanción. El juez no está llamado a emitir una declaración de mérito sobre si el empresario merece o no la apertura del concurso, lo importante es abrir el proceso.

Ricardo Olivera García subraya¹² “El Proyecto procura que el mismo abarque la mayor cantidad posible de las situaciones de insolvencia que se presentan en la realidad y que los procedimientos solutorios se apliquen antes que el deterioro vuelva la situación irreversible. Para esto se propone estimular el acceso al concurso a iniciativa del deudor y de los acreedores... Si el concurso se transforma en un camino para que el acreedor logre la recuperación de sus créditos en situaciones de insolvencia, los acreedores estarán estimulados para transitar el mismo. Para reforzar este estímulo se propone conceder privilegio al acreedor quirografario que promueva el concurso...”.

Debe operarse con visión integradora del Derecho Privado, como técnica pero sin perder el sentido axiológico y sociológico que debe tener el sistema jurídico y a la que debe rendirse su aplicación¹³.

Muchas técnicas jurídicas se han introducido en la legislación concursal desde el año 1995¹⁴: el acuerdo heterónimo que permite a terceros hacer propuestas de acuerdo, permitiendo la reforma que la propia sociedad concursada intervenga en una segunda oportunidad; la conversión de la quiebra –incluso la pedida por el propio deudor- en concurso; propuestas múltiples de acuerdo sin límite de monto y plazos, ni imposición de ajustes o intereses; posibilidad que el juez imponga ese tipo de acuerdo a ciertos acreedores aún en casos de no lograrse las mayorías previstas, etc.. De diligencia nada, con lo que el concurso se tramita para frenar un remate, después de muchos años de cesación de pagos y con una “empresa” que no está en condiciones de afrontar el mercado.

¹¹ ROJO, Ángel *La reforma del derecho concursal español*, págs. 87 y ss. en el libro colectivo “La reforma de la legislación concursal” citado dirigido por el mismo, específicamente a pág. 113.

¹² En su *Anteproyecto de Ley de Concursos para la República Oriental del Uruguay*, ed. Universidad de Montevideo 1999- pág. 310.

¹³ Ntos. *Proceso concursal oportuno*, en Número especial de Jurisprudencia Argentina año 2003. y *Cesación de pagos y responsabilidad (el eje del sistema preventivo de la insolvencia)* p. 2 número especial de Jurisprudencia Argentina “Perspectivas actuales del Derecho Concursal”, 7 de agosto de 2002, JA 2002-III fascículo n. 6), ambos coordinados por Francisco Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval.

¹⁴ Ntos. *Tempestividad en la presentación en concurso* citado, y *Ensayo en torno a la buena fe e insolvencia societaria* en Libro colectivo “Tratado de la buena fe en el derecho” Editorial La Ley Buenos Aires 2004, p. 781 y ss.; *Asistematicidad de la reforma concursal; Ineficacia de la ley concursal* en página electrónica de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba <http://www.acader.unc.edu.ar>

La respuesta es si alguien generó daño a sabiendas debe repararlo. Y la visión debe girar a los administradores de la sociedad que operó en cesación de pagos¹⁵, y quizá también a sus controlantes¹⁶.

Así la ley española de concursos 13813 LEY 22/2003, del 9 de julio de 2003, registra en su exposición de motivos: “El deudor tiene el deber de solicitar la declaración de concurso cuando conozca o hubiera debido conocer su estado de insolvencia; pero tiene la facultad de anticiparse a éste.- El sistema legal combina así las garantías del deudor con la conveniencia de adelantar en el tiempo la declaración de concurso, a fin de evitar que el deterioro del estado patrimonial impida o dificulte las soluciones más adecuadas para satisfacer a los acreedores. Los estímulos a la solicitud de concurso voluntario, las sanciones al deudor por incumplimiento del deber de solicitarlo y el otorgamiento al crédito del acreedor instante de privilegio general hasta la cuarta parte de su importe son medidas con las que se pretende alcanzar ese objetivo”. Destacamos la expresión “el deber de solicitar”.

Se trata ni más ni menos que el tema de la tempestividad en la presentación en concurso, que desvela en la doctrina y legislación extranjera, o en devolver el principio del que daña repara, referido al daño causado por sociedades cuyos administradores y controlantes continúan operando en insolvencia, sin planificar afectando con dolo la contratación y generación de nuevos acreedores después de haber advertido o deber haber advertido el estado de cesación de pagos, afectando la seguridad jurídica general al romper las reglas del mercado y de la competencia respecto a operadores de actividades similares que cumplen con todas sus obligaciones, y que no usan la técnica jurídica de organización societaria abusivamente, ya en la imposibilidad de cumplimiento del objeto social.

Si el concurso no es abierto cuando aún es posible el cumplimiento del objeto social (empresa) todas las otras técnicas están destinadas a su fracaso¹⁷.

El pedido de quiebra por acreedor viene en cumplir parte de esa misión dentro de un sistema ineficiente, pedido que puede ser resistido, consignarse o convertirse en concurso preventivo hasta varios meses después de aquél pedido de quiebra.

Obviamente que la cuestión es diferente y tiene matices particulares sea que se trate de la petición de quiebra de una persona individual que de una persona jurídica, pues en este caso la tempestividad en la apertura del concurso, sea quiebra o concurso preventivo, queda ligada indefectiblemente a la responsabilidad de los administradores, e incluso a la posible responsabilidad de los socios, incluso de los no controlantes.

No ingresamos sobre la inexistencia de un juicio de antequiebra, pero el debido proceso y el derecho de defensa queda resguardo con la citación del deudor, el sistema recursivo, y como bien señala Heredia sobre la supuesta limitación de prueba, que “no es de medios probatorios determinados, sino indeterminadamente de aquellos cuya producción puede resultar engorrosa, dilatada o sumamente compleja, es decir, contrarios a la especial naturaleza del trámite de que se trata”¹⁸, no descartándose las medidas probatorias oficiosas dispuestas por el órgano jurisdiccional, en la que se duda que estas puede ser en cualquier momento (incluso luego de la citación del art. 84, LCQ), parece razonable entender que dichas medidas deben ser realizadas de manera previa a la citación, ya que de otro modo se afectaría el derecho de defensa (art. 18, CN). No es del caso ingresar en este trabajo sobre la inexistencia de un juicio de antequiebra, pero el debido proceso y el derecho de defensa queda resguardo con la citación del deudor, el sistema recursivo, y como bien señala Heredia sobre la supuesta limitación de prueba, que “no es de medios probatorios determinados, sino indeterminadamente de aquellos cuya producción puede resultar engorrosa, dilatada o sumamente compleja, es decir,

¹⁵ *Responsabilidad de administrador de sociedad insolvente* en Doctrina Societaria y Concursal, n° 172 marzo 2002, Bs. Aires, Ed. Errepar, tomo XIII p. 887 y ss..

¹⁶ *Sociedad en insolvencia y actividad ilícita*, en Doctrina Societaria y Concursal n° 185 abril 2003, Buenos Aires, Ed. Errepar, tomo XV p. 313 y ss..

¹⁷ Nto. *Tempestividad en la presentación en concurso* pág. 309 y ss. en libro “X Jornadas de Institutos de Derecho Comercial, Córdoba 2003, Editorial Advocatus.

¹⁸ HEREDIA, *Tratado exegético de derecho concursal* cit., t. 3, p. 289.

contrarios a la especial naturaleza del trámite de que se trata”¹⁹, no descartándose las medidas probatorias oficiosas dispuestas por el órgano jurisdiccional, en la que se duda que estas puede ser en cualquier momento (incluso luego de la citación del art. 84, LCQ), parece razonable entender que dichas medidas deben ser realizadas de manera previa a la citación, ya que de otro modo se afectaría el derecho de defensa (art. 18, CN) y de seguridad jurídica (art. 28, CN).

Por otra parte, el acreedor peticionario puede ser demandado para indemnizar los daños generados por culpa grave o dolo. “Es claro que si el deudor logra demostrar (en probatio diabólica) que el pedido de quiebra del acreedor fue abusivo y no ha tenido como real intención la declaración de quiebra, sino que este proceso se ha desnaturalizado en una vía alternativa de cobro, podrá, eventualmente, reclamar los daños y perjuicio que dicha petición le haya ocasionado; ello sin perjuicio de las multas procesales que eventualmente podrían corresponder por el quebrantamiento de la buena fe procesal (arts. 45, CPCCN y 83, CPCCCba.)”²⁰.

4. AFIRMACIONES:

1°. El acreedor por algún título o causa dentro de las obligaciones indicadas en el art. 79 LQ esta legitimado a demandar la quiebra del deudor, sin promover una acción individual de cobro.

2°. Presentada esa demanda con tal constancia, debe citarse al deudor a fin que formalice las declaraciones o acreditaciones que estime necesario para oponerse o aceptar tal declaración.

3°. Si bien las obligaciones en las condiciones del art. 79 inc. 2° LQ habilitan ese pedido no conllevan necesariamente a esa declaración, puesto que para ello el juzgador deberá entender que el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos, y de no contribuir a esa probanza el acreedor, no será imposible para el deudor demostrar lo contrario, incluso depositando en pago o al embargo.

4°. La petición de quiebra por acreedor no implica la liquidación colectiva de los bienes pues puede el deudor solicitar la conversión en concurso preventivo y lograr acuerdos con los acreedores, sin perjuicio en todo supuesto de avenimiento.

5°. La inexistencia de bienes no es óbice para la declaración de quiebra, ni para frustrar la pretensión del acreedor, pues el proceso concursal abre no sólo un período informativo que permite la reconstrucción del patrimonio a través del informe general del síndico y de los contravalores que aparezcan ingresados en relación a la verificación de créditos, o autorizando acciones de responsabilidad contra administradores y terceros, sino que prevé esa situación generando determinadas conductas y sanciones.

6°. El cuestionamiento a la petición de quiebra del deudor por parte de su acreedor que no promovió la acción individual, debe formalizarse en el momento de que éste intente desistir o percibir lo que se le haya depositado en pago o en embargo, incluso en el supuesto de revocación sin trámite (art. 96 LQ)..

Los concursos tienen un cierto orden, no están reglados en beneficio del deudor y atienden a otros principios u orden público concursal²¹. Y allí también concordamos, y trataremos de formalizarlo en otra comunicación..

¹⁹ HEREDIA, *Tratado exegético de derecho concursal* cit., t. 3, p. 289.

²⁰ JUNYENT BAS – MOLINA SANDOVAL en *Cuestiones prácticas...* cit..

²¹ Enrique Butty y Ana Isabel Piaggi en la causa Compañía de Alimentos Fargo SA s/ concurso preventivo con fecha 4 de marzo de 2005 se refirieron a ello en los Considerandos: “Debe recordarse que el proceso concursal no está instituido en exclusivo beneficio del deudor, sino también de los acreedores y del comercio en general, y todos esos intereses reciben amparo legal, porque también resultan afectados con el procedimiento (CNCom, en pleno –obiter in re- “Vila, José M.”, del 3-2-65; cfr. Argeri, Saúl, “La quiebra...”, ed. Platense, 1972, -t. 1, p. 189 y ss.). Y, en virtud de tales intereses, aparece necesario admitir –excepcionalmente- la procedencia de la impugnación deducida. - Así, el fenómeno de la concursalidad presupone la crisis económica de un patrimonio, que implica la posible insatisfacción de

los acreedores, estado que se intenta superar mediante la regulación normativa de todas las relaciones jurídicas patrimoniales de la deudora a través de un procedimiento determinado”.